

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00021-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, en la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Artículo decimo (10) de la Resolución nro. RDP 043016 del 22 de noviembre de 2016 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación y se da cumplimiento a un fallo judicial del sr. (a) leon leon abelardo, con CC No. 2.903,485”*
- ✓ Resolución nro. RDP 009378 del 14 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43016 del 22 de noviembre de 2016”*
- ✓ Resolución nro. RDP 014299 del 23 de abril de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del artículo decimo de la resolución rdp 43016 del 22 de noviembre de 2016”*

Este operador Jurídico previo a pronunciarse respecto de la admisión de la presente acción, considera necesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, ponga en conocimiento de este Operador Judicial los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación propuestos contra del artículo decimo (10) de la Resolución nro. RDP 043016 del 22 de noviembre de 2016; y envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos. Se advierte que de no

responder en el término establecido, se procederá a sancionar de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

El Despacho pone de presente que ya se había requerido anteriormente a la entidad mediante Oficio nro. J43-060 de fecha 10 de marzo de 2020, en atención a la orden impartida en auto de fecha 03 de marzo de 2020 y se reiteró el requerimiento a través de Oficio J43 – 088 del 25 de agosto de 2020 en atención a la orden impartida en auto de fecha 24 de julio de 2020, Razón por la que se procederá a oficiar por última vez a la parte demandada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Numeral 3º del Art 44 del C.G.P).

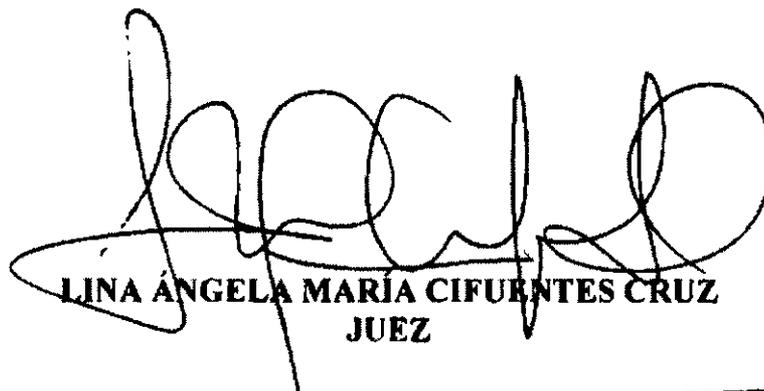
En consecuencia se;

RESUELVE

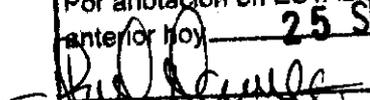
PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, ponga en conocimiento de este Operador Judicial los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación propuestos contra el artículo decimo (10) de la Resolución nro. RDP 043016 del 22 de noviembre de 2016; y envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos. Adviértase que de no responder en el término establecido, se procederá a sancionar de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 SET. 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00095-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Demandado: FONPRECON
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la terminación del proceso por acuerdo de pago entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y **FONPRECON**, presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

Este operador Jurídico previo a pronunciarse respecto de la terminación del proceso, considera necesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para que en el *término de 3 días* contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia acuerdo de pago debidamente firmado (suscrito) por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y **FONPRECON**. Se advierte que de no responder en el término establecido, se procederá a sancionar de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

El Despacho pone de presente que ya se había requerido anteriormente a la entidad mediante Oficio nro. J43-183 de fecha 06 de septiembre de 2020, en atención a la orden impartida en auto de fecha 29 de agosto de 2020 y se reiteró el requerimiento a través de Oficio J43 – 082 del 14 de agosto de 2020 en atención a la orden impartida en auto de fecha 11 de marzo de 2020. Razón por la que se procederá a oficiar por última vez a la parte demandante.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Numeral 3° del Art 44 del C.G.P).

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, a la apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** para que dentro del *término de 3 días* contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia acuerdo de pago debidamente firmado (suscrito) por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y **FONPRECON**. Adviértase que de no responder en el término establecido, **se procederá a sancionar** de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

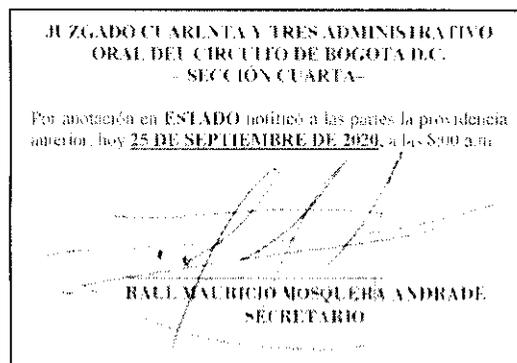
SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2018-00220-00
Demandante: JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMAN
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, mediante escrito radicado a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de agosto de 2020¹, presenta incidente de nulidad solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio por considerar que se practicó a una dirección electrónica que no corresponde a las Registrada por la Unidad para el efecto.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

EL apoderado judicial de la parte demandada cita como fundamento del incidente de nulidad el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 por considerar que a la UGPP no tuvo conocimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado, dado que se notificó a un correo diferente al que tenía previsto para tal efecto, por lo cual no dio contestación de la demanda, no atendió el requerimiento previo y no participo de las audiencias que se fijaron.

Por último, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, se ordene la notificación y traslado de la demanda por el término legal al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la Unidad, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TRÁMITE

De la solicitud de nulidad, la parte demandada, corrió traslado de la misma a la parte demandante por el término de dos (2) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020², quien guardo silencio.

¹ Ver folios 162 a 172.

² Ver folio 162.

Para resolver se.

CONSIDERA

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así, atendiendo la remisión expresa del CPACA, al Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones por estado la Ley 1437 de 2011 señala:

***"Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

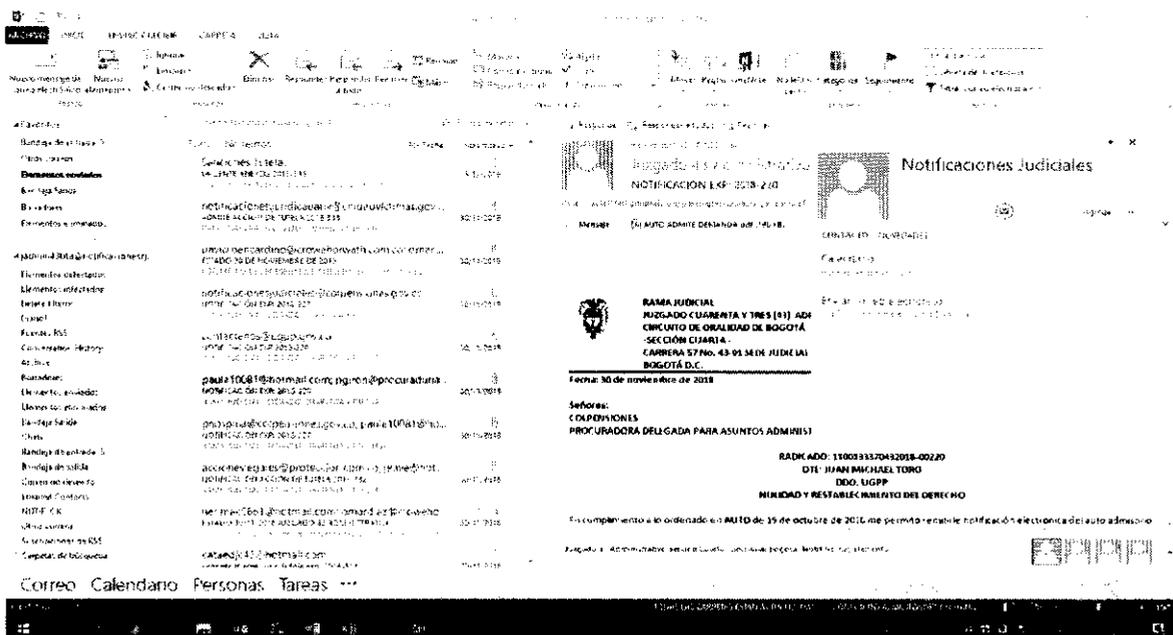
Lo anterior permite deducir, que se configura una causal de nulidad cuando en el curso del proceso se advierta que se ha **dejado de notificar** una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y que dicho defecto será corregido practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de la providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la notificación por estado, la norma señala que las decisiones adoptadas por el Juzgado serán publicadas por estado electrónico que se hará el día siguiente al de la fecha de la providencia y en el deberá constar la identificación del proceso, los nombres del demandante y demandado, la fecha del auto y el cuaderno en que figura, la fecha del estado y la firma del secretario. Indica además, que se deberá enviar un mensaje de datos si se conoce el correo electrónico para tal fin.

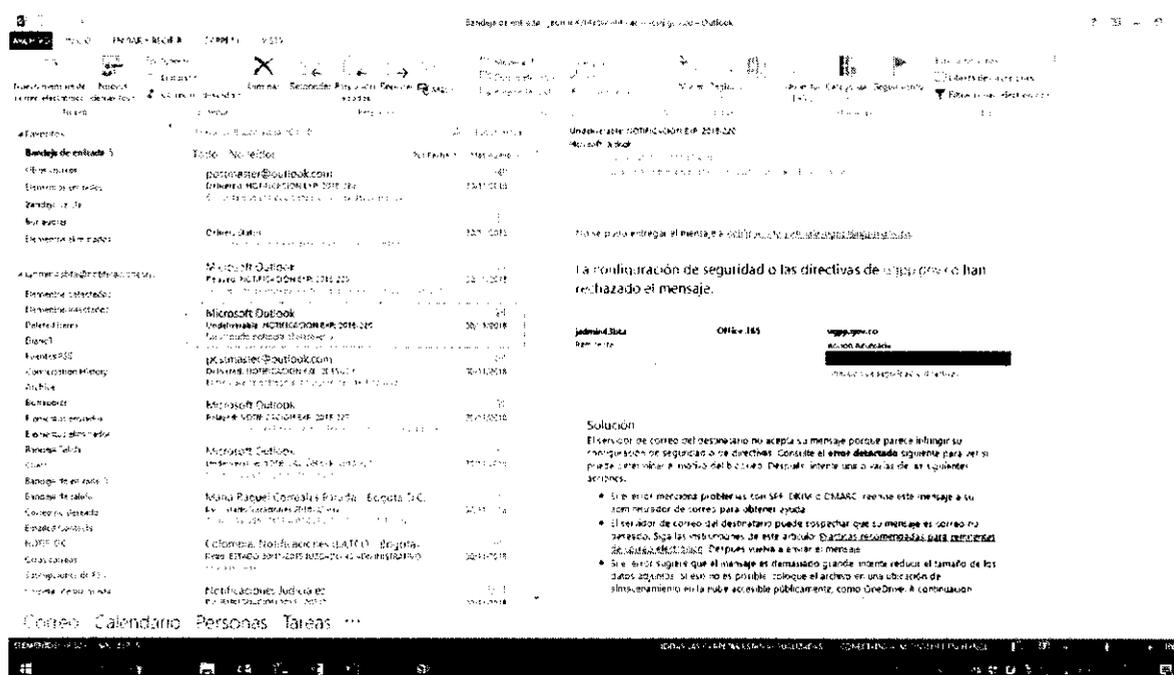
En este sentido se pronunció el Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia de diciembre de 2012. C.P. Dra. María Elizabeth García González, donde señaló:

“Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma. En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico...”

En virtud de todo lo expuesto, ha de precisar el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada en el sentido de manifestar que no se le envió el auto admisorio al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ya que una vez revisado el expediente y el envío del correo del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018 se evidenció que si fue enviado al correo informado y suscrito por la Unidad, tal y como se demuestra con el pantallazo de la notificación que a continuación se demuestra:



Y que una vez verificada el recibido del envío del correo por parte de la UGPP se evidencio que por un error directamente ocasionado por el servidor de la Unidad UGPP (circunstancia que no compromete el actuar de esta agencia judicial), rechazo el mensaje informando que “La configuración de seguridad o las directivas de ugpp.gov.co han rechazado el mensaje”, tal y como lo observamos en el siguiente pantallazo:



A raíz de dicha información la Secretaria del Despacho, de forma más que diligente y sin interrupciones irregulares, procedido a verificar otro correo electrónico que ostentará la UGPP, para reenviar la notificación del auto admisorio, del cual se encontró en el portal web de la UGPP el correo contactos@ugpp.gov.co; por lo cual se procedió a enviar allí, la notificación del auto admisorio de la demanda.

Dado lo expuesto, se tiene entonces que la mencionada irregularidad no tiene vocación de viciar de nulidad el trámite surtido dentro del proceso de la referencia, pues la norma que consagra las causales de nulidad es estricta en señalar que la nulidad se configura en el evento en que se **deje de notificar** una providencia, como es el caso del auto admisorio de la demanda, el cual, en el asunto bajo estudio, fue debidamente notificado personalmente a los dos correos que ostenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** tal como consta a folios 135, 140, 173, 174 y 75 del expediente.

Además, se debe indicar que la entidad tuvo conocimiento del estado del proceso en ocasión a la providencia proferida el 17 de mayo de 2019, donde se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, auto que fue debidamente notificado a la UGPP por estado No. 017 en la carpeta de estados ordinarios que está a disposición de los usuarios en la ventanilla de la Secretaría del Operador Judicial, así mismo, se registró en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI o Siglo XXI) y comunicado al correo suministrado por la entidad UGPP, y ante lo que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la UGPP.

Lo anterior, por cuanto del análisis del expediente se tiene que el auto de fecha 29 de octubre de 2018, fue notificado personalmente a las direcciones de correo electrónico que sumista en su portal web la UGPP, precisando el Despacho que la finalidad del acto procesal de notificación es poner en conocimiento de las partes las actuaciones surtidas dentro del proceso, lo anterior en virtud del principio de publicidad, frente al

cual, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2013, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, señaló:

“(...). Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos. (...)”

De conformidad con lo expuesto, las notificaciones son la garantía del derecho a ser informado de las actuaciones que se surtan en un proceso sea administrativo y/o judicial y la materialización de los principios de publicidad, contradicción y defensa.

En consecuencia, en lo atinente a las formas en que se puso en conocimiento de la parte demandada la decisión adoptada por el Despacho en la providencia de 17 de mayo de 2019, se tiene que no se desconoció su derecho de defensa, pues además que se envió mensaje de datos a la entidad demandada UGPP, informando lo relacionado con la publicación del estado, y el mismo fue publicado y puesto en conocimiento de los usuarios de la administración de justicia de diferentes formas.

Así las cosas, recalca el Despacho que las fallas de comunicación que puedan existir entre el servidor de cada entidad con la falta de vigilancia de los procesos a su cargo, no se pueden trasladar al proceso y/o al despacho judicial, con el fin de revivir términos y etapas legalmente precluidos so pretexto de una supuesta nulidad.

En consideración a todo lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, bajo el entendido de que el auto admisorio de la demanda no se dejó de notificar ya que el mismo servidor de la entidad rechazó el mensaje y se procedió a sanear dicha notificación enviándolo al otro correo que señala la página web oficial de la UGPP.

Por otra parte, se tiene que con el escrito de incidente de nulidad el apoderado judicial de la UGPP allegó el expediente de antecedentes administrativos, respecto del cual se debe informar que no fue posible acceder a los documentos, por solicitar autorización para acceder a ellos, razón por la cual se solicita que se envíen nuevamente en un formato que sea de fácil acceso (pdf) o un medio tecnológico que permita consultar los documentos con facilidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a través de su apoderado judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado Judicial de la UGPP para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos, en un formato que sea de fácil acceso (pdf) o un medio tecnológico que deje abrir los documentos con facilidad. Termino: Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del recibido del requerimiento.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN** identificado con la C.C. nro. 1.014.228.746 y portador de la T. P. nro. 255.635 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado visible a folio 164.

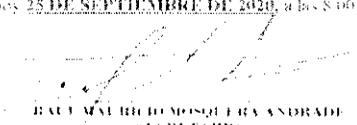
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaria del Despacho ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal siguiente.

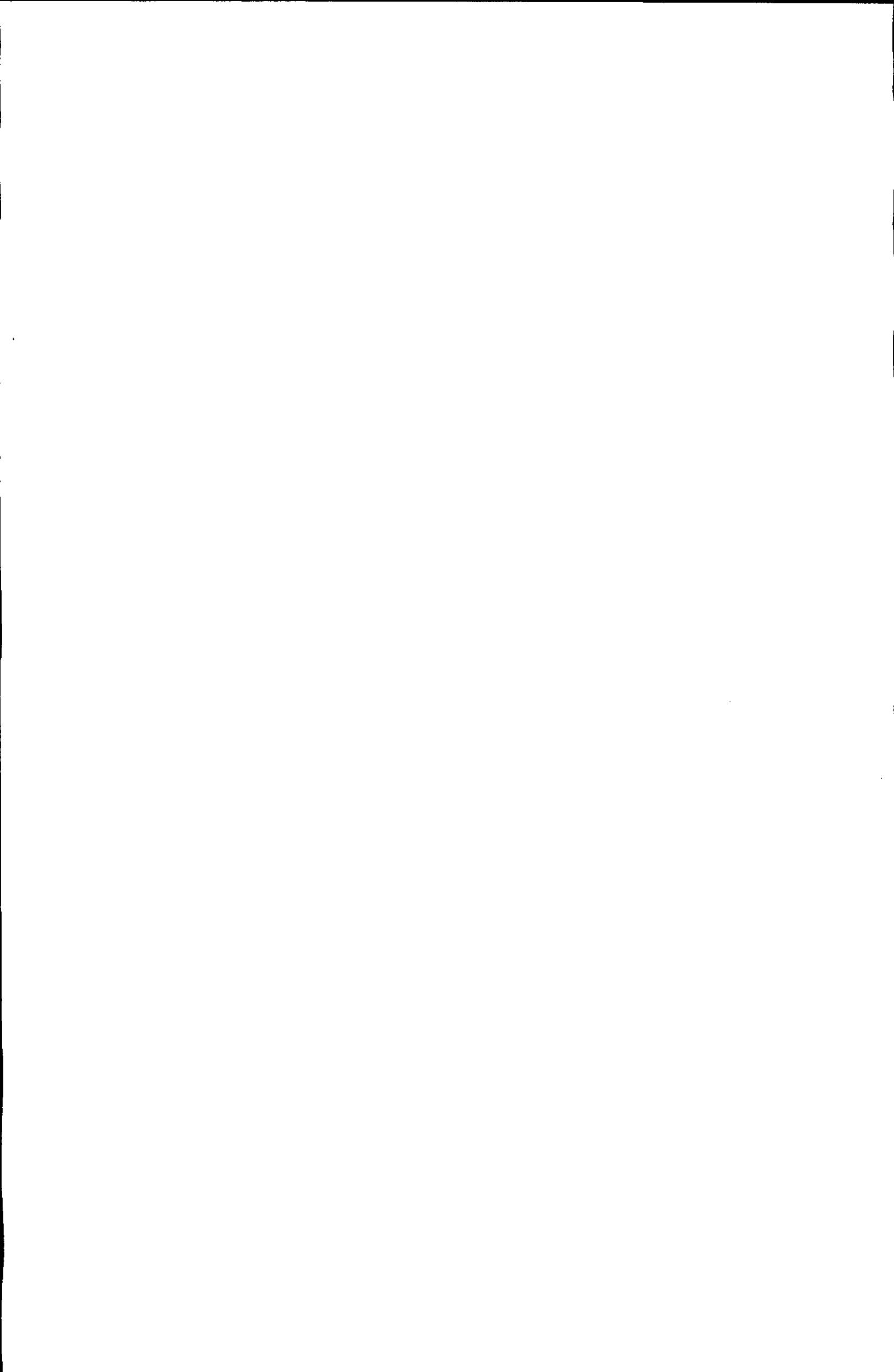
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia indicada, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAQUEL MARÍA DOMÍNGUEZ ANDRADE SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00170-00
Demandante: LUZ ALMA MALDONADO ROA, BERNARDO MALDONADO ROA, CESAR AUGUSTO MALDONADO ROA, JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, ÁNGEL DAVID MALDONADO ROA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de septiembre de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** el día 28 de enero de 2020, sin presentación de excepciones.

Mediante auto del 24 de julio de 2020, al observarse que no fueron allegados los antecedentes administrativos, toda vez, el contenido del cd aportado hace referencia a la Consulta al Boletín de Deudores Morosos del Estado de los señores Bernardo Maldonado, Cesar Maldonado, Diana Gosell Herrán, Gloria Fanny Casallas y Luz Alma Maldonado. Se requirió por segunda vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** para que allegara copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

El 27 de agosto de 2020, el Dr. Francisco Javier Núñez Varela apoderado judicial de la demandada allegó poder para actuar junto con el expediente electrónico del proceso de cobro coactivo del Edificio Maldonado.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante no solicitó pruebas distintas a las aportadas en el escrito de demanda. Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** allegó copia del expediente electrónico del proceso de cobro coactivo del Edificio Maldonado.

Motivo por el cual se considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas

¹ Folios 81 a 82

² Folios 85 a 87

por la parte demandante obrantes de los folios 28 a 78 y los antecedentes administrativo obrantes en medios magnéticos, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Francisco Javier Núñez Varela** identificado con cédula de ciudadanía nro93.236.522 y portador de la T. P nro. 170.577 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con el poder visible a folio 100 del expediente

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2019-00170-00

Demandante: LUZ ALMA MALDONADO Y OTROS

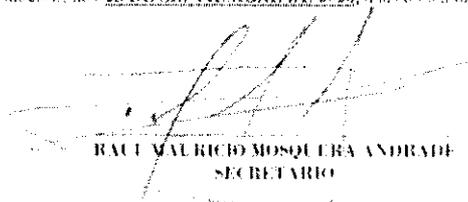
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RMA

JUZGADO CUARENTAY TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAUL MALRICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2018-00284-00
Demandante: EMPRESA BAVARIA S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **EMPRESA BAVARIA S.A.**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Analizado el expediente, se observa que el 4 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se ordenó a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca que remitiera con destino al proceso los siguientes documentos solicitados por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Departamento de Cundinamarca:

"1. Constancia de notificación de la Resolución nro. 00001244 del 15 de mayo de 2018, proferida por el Subdirector de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

2. Informar si la empresa BAVARIA S.A. le fue notificada de la Resolución nro. 00001244 del 15 de mayo de 2018 por un medio electrónico, en caso de ser afirmativo allegar constancia de trámite respectivo."

Mediante Oficio nro. RE J43-0208 de fecha 7 de octubre de 2019, en atención a la orden impartida en audiencia inicial el 4 de octubre de 2019, se solicitó a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca que dentro del término improrrogable de cinco días (5) días hábiles allegara los documentos solicitados.

Sin embargo, transcurrido el término indicado anteriormente la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca no había aportado los documentos requeridos por este Despacho. En consecuencia, mediante autos de fechas del 12 de diciembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, se volvió a requerir a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

El 25 de agosto de 2020, el apoderado de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca vía correo electrónico, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Allegando copia de los siguientes documentos:

- Resolución nro. 00001244 del 15 de mayo de 2018.
- Citación para la notificación personal.
- Orden de servicio nro. 9801458 de la empresa de correos 4/72.
- Notificación por edicto.
- Constancia fijación y desfijación del edicto.
- Constancia de ejecutoria.

Ahora bien, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Motivo por el cual se considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; se llevó a cabo audiencia inicial hasta decreto de pruebas, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

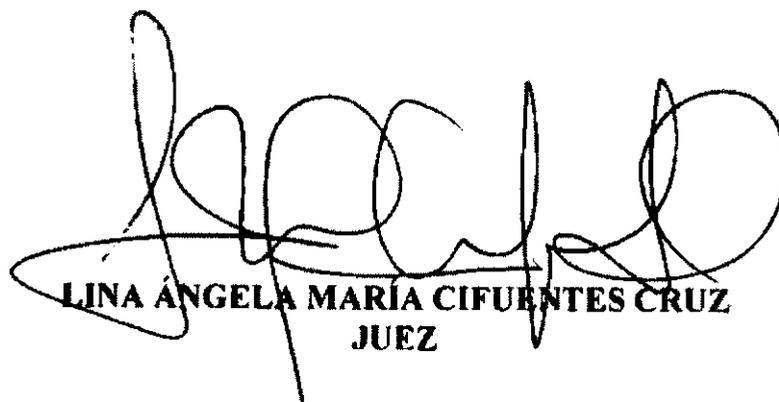
PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: CorreScanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:06 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00006-00
Demandante: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de marzo de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos demandados en un cuaderno por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 28 de julio de 2020, sin presentación de excepciones, a través de correo electrónico del Juzgado³, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

La parte demandante **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia del expediente administrativo nro. 20151520058000899 (antes 8573).
- Solicitó que en virtud de los artículos 212 y el inciso 3° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene la práctica de un dictamen pericial, por parte de un contador para que indique: *“indique cuales son las novedades y ajustes que realmente se deben aplicar para determinar el IBC de cada trabajador a las obligaciones a cargo de mi poderdante con los aportes al sistema de la Protección Social, además para que evalúe la veracidad del análisis realizado que se entregue con esta demanda.”*

¹ Folios 98 a 99

² Folios 103 a 105

³ Folios 107 a 131

Frente a la solicitud del dictamen pericial la apoderada de la UGPP se opone al resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, en la medida en que la forma de liquidar los aportes y establecer sus cuantías se encuentran plenamente estipuladas en la ley.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos aportados por la UGPP se encuentra la documental necesaria resolver los cargos planteados por el demandante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 24 a 94 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR las prueba de solicitud de antecedentes administrativos y requerimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Ana Cristina Cáceres Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y portador de la T. P nro. 202.520 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 132 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTAY TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00064-00
Demandante: CADEGRAN LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 31 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.¹; sin embargo, debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dicha audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se informa que la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 05 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por otra parte el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en consideración el principio de celeridad procesal sobre el término para la fijación de audiencia inicial, procederá a reprogramarla.

En consecuencia se,

¹ Ver folio 268.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles siete (07) de octubre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

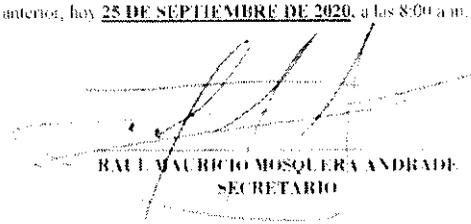


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mígg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00232-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 18 de septiembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de diciembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. A través de su apoderado judicial el día 30 de octubre de 2019³, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Folios 18 a 19

² Folio 22 a 24

³ Folio 29 a 36

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 5 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UGPP, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandada, el Dr. Nicolás Martínez Deiva y la Dra. Johana Patricia Madonado Vallejo, allegaron poder debidamente conferido⁴.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la UGPP, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el miércoles siete (07) de octubre de 2020.

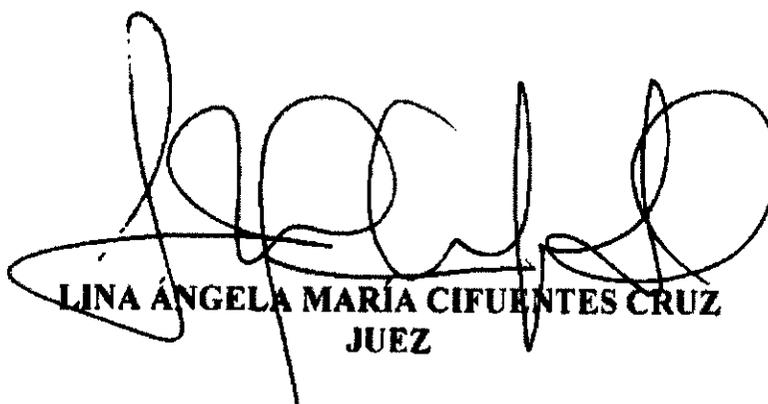
Expediente: 11001-33-37-043-2019-00232-00
Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a las diez de la mañana (10:15 a.m.), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Nicolás Martínez Deiva** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.067.751, portador de la T. P nro. 114.883 del C. S. de la J, y a la Dra. **Johana Patricia Madonado Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.218.435, portadora de la T. P. 247.853 del C. S. de la J, como apoderados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los poderes visibles a folios 26 a 27.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

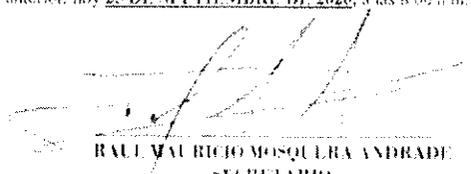


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:09 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00003-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, vía correo electrónico, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. A través de su apoderado judicial el día 1 de septiembre de 2020³, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Folios 65 a 66

² Folios 70 a 73

³ Folios 74 a 87

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 6 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandada, el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez y la Dra. Angie Catherine Millán Bernal, allegaron poder debidamente conferido⁴.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a **COLPENSIONES**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el miércoles siete (07) de octubre de 2020.

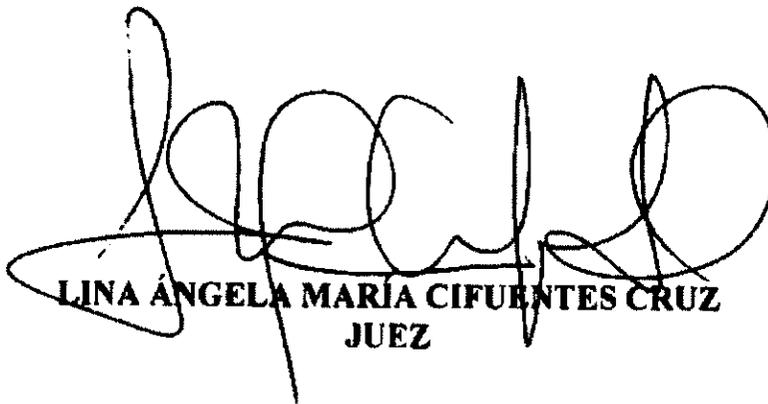
Expediente: 11001-33-37-043-2019-00003-00
Actor: ADRES

a las diez de la mañana (11:15 a.m.), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.266.852, portador de la T. P nro. 98.660 del C. S. de la J., y a la Dra. **Angie Catherine Millán Bernal** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.962.305, portadora de la T. P nro. 228.122 del C. S. de la J, como apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con los poderes visibles a folio 91 a 98.

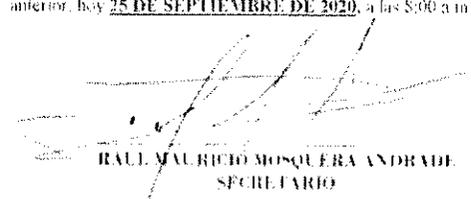
SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

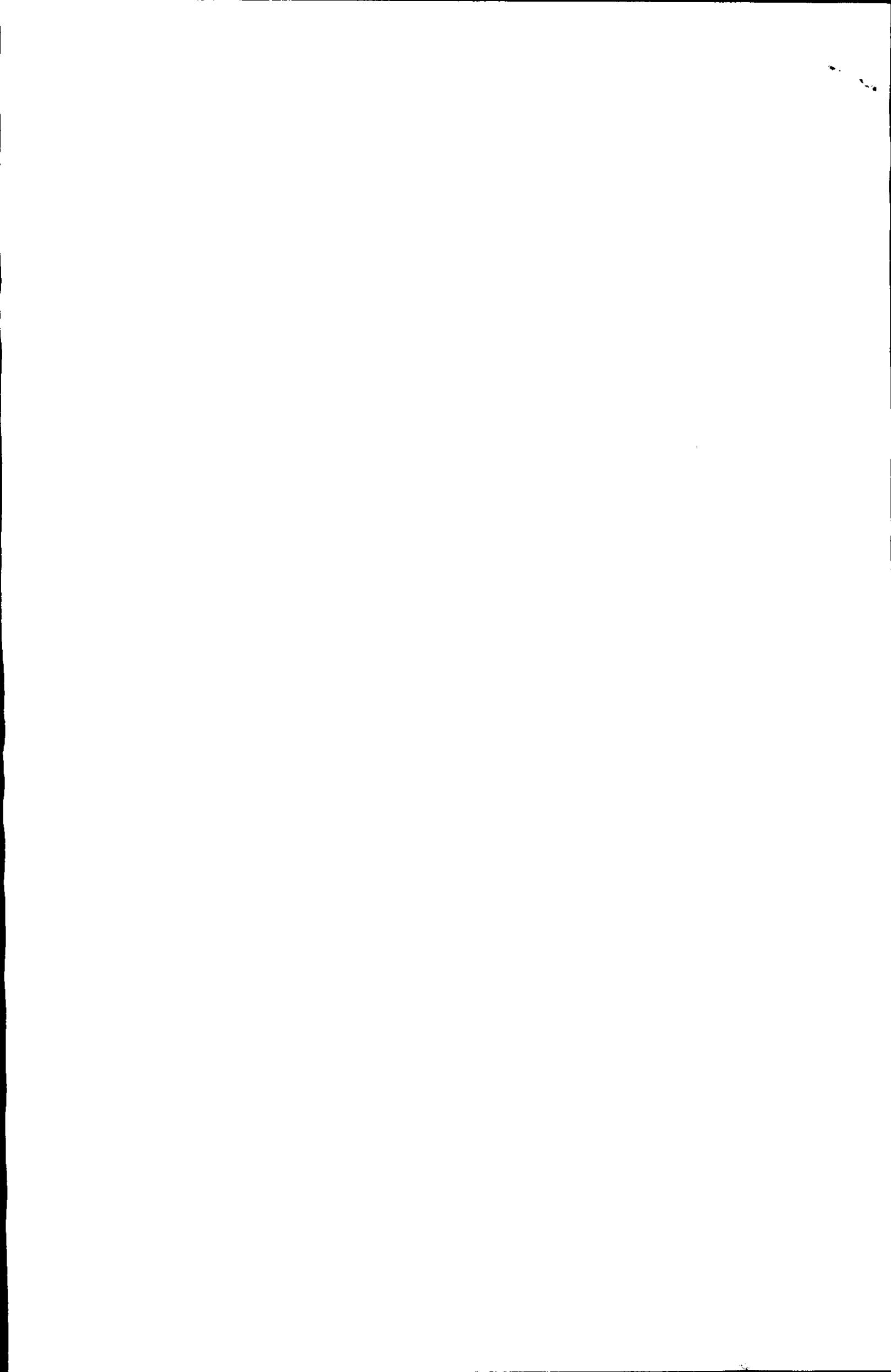
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 5:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2017-00250-00
Demandante: SEBASTIÁN CORREA MUNERA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, toda vez que a través de providencia de julio 17 de 2020, se concedió recurso de apelación tanto a la parte demandante como a la parte demanda, respecto de la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia con fecha 1º de abril de 2020.

Sin embargo, al encontrar que se profirió fallo condenatorio en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, y como quiera que los apoderados de los demandantes y de la Entidad demandada interpusieron dentro del término recursos de apelación debidamente sustentados en contra de la mencionada sentencia, es deber para este Operador Judicial dar cumplimiento (previo a conceder los recursos) a lo establecido en el inciso 4º del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Así, se informa que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, en la que resolverá lo atinente a los recursos de apelación presentados, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para

su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS la providencia de julio 17 de 2020, por las razones atrás expuestas.

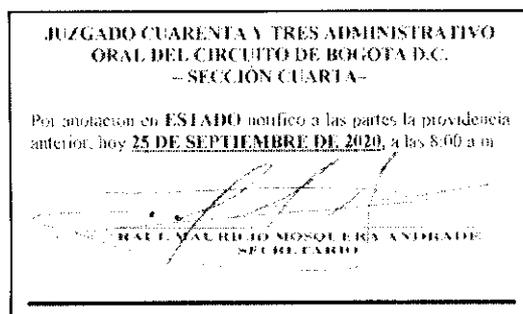
SEGUNDO.- FÍJESE el día jueves quince (15) de octubre de 2020, a la hora de las 9:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se les informa que el día 14 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia de conciliación virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO.- Por secretaría comuníquese electrónicamente esta decisión a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000034-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, vía correo electrónico, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. A través de su apoderado judicial el día 7 de septiembre de 2020³, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Folios 44 a 46

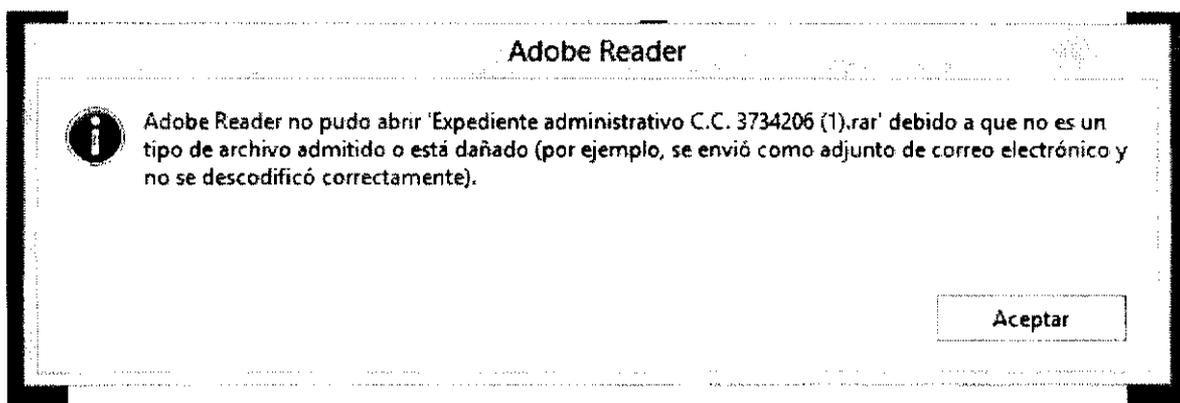
² Folios 49 a 51

³ Folios 53 a 66

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA. se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 6 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos allegados con la contestación de demanda, no se permite su descarga, ni apertura.



Por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandada, el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez y la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, allegaron poder debidamente conferido⁴.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a **COLPENSIONES**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

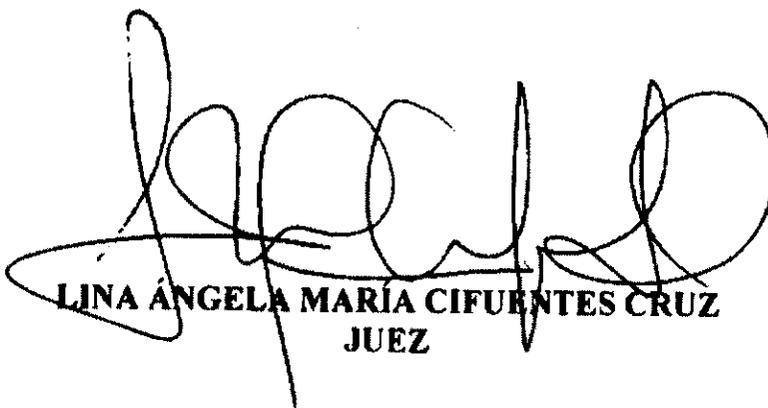
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el miércoles siete (07) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (11:15 a.m.), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.266.852, portador de la T. P nro. 98.660 del C. S. de la J., y a la Dra. **Paola Julieth Guevara Olarte** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.031.153.546, portadora de la T. P nro. 287.149 del C. S. de la J, como apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, de conformidad con los poderes visibles a folio 54 y 70 a 77.

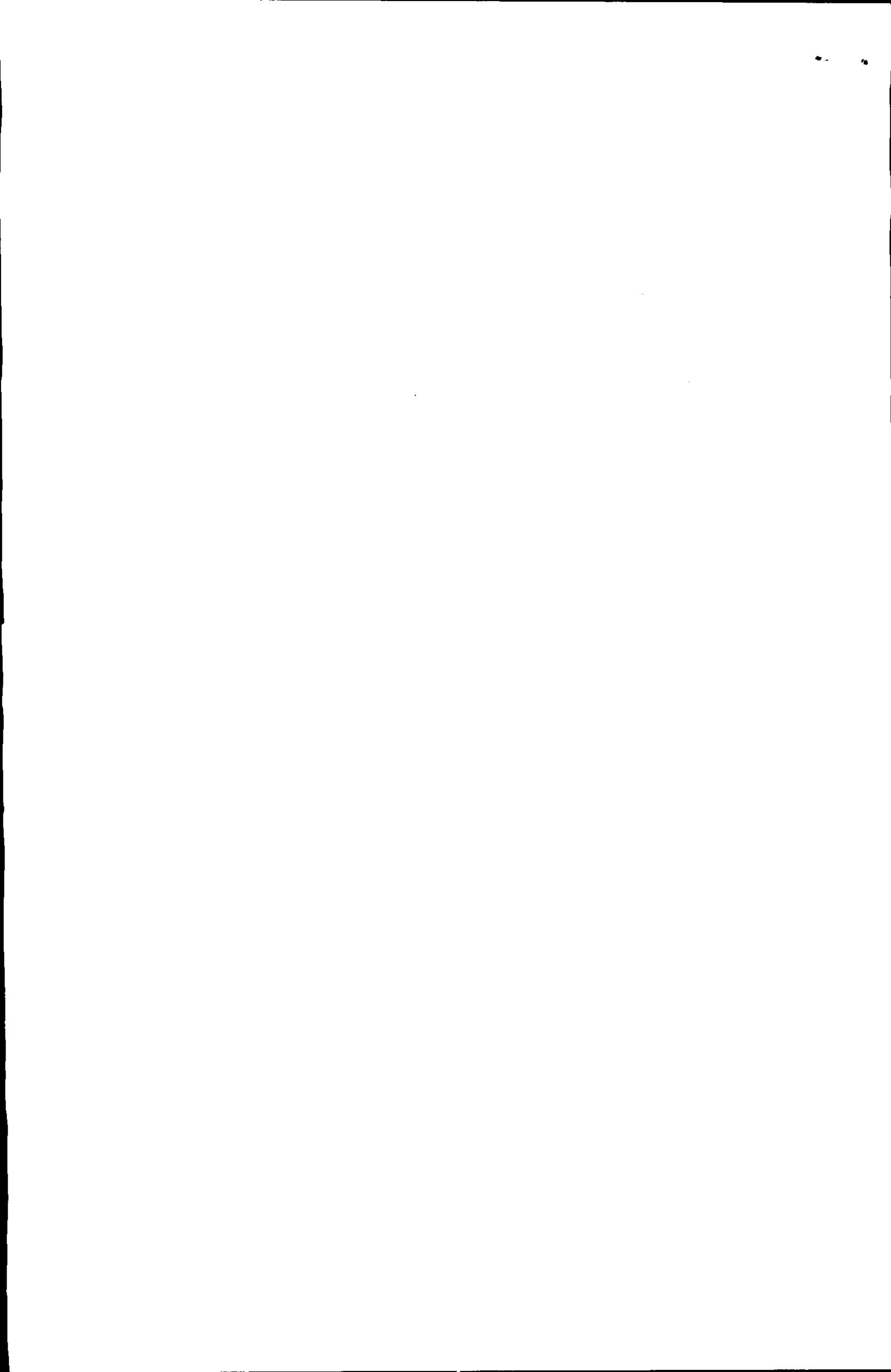
SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO GRAL. DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por notación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00105-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 02 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 2 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

Por otra parte, obra a folio 170 y siguientes del plenario, escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual se confiere poder general al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.325.927 y portador de tarjeta profesional Nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

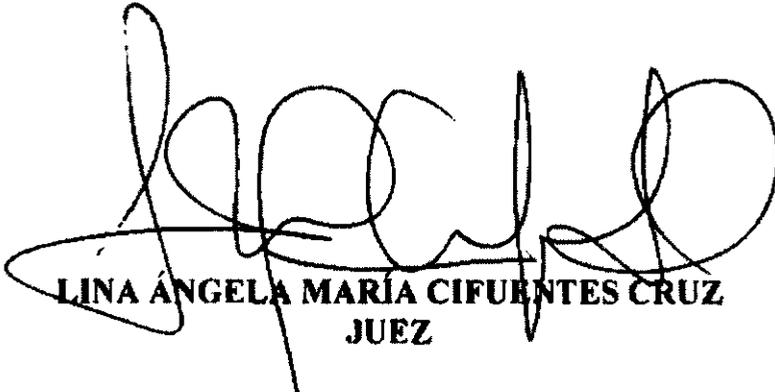
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto

oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.325.927, y portador de la T. P nro. 56.352 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder visible en los folios 170 y 171.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Migg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>R. VAL BICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00208-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 18 de septiembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de diciembre de 2019².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 6 de julio de 2020³, radicada a través de

¹ Folios 67 y 68.

² Folios 71 a 74.

³ Folios 77 a 85.

correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por otra parte se observa que el 14 de febrero de 2020 la doctora NURY JULIANA MORANTE ARIZA en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP radico poder de actuación otorgado al doctor NICOLAS MARTINEZ DEVIA⁵, pero una vez revisado dicho poder se evidencia que no allego la Escritura Publica nro. 540 de fecha 28 de marzo de 2019 para verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74 del C.G.P., razón por la cual esta Operada judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar hasta tanto no se allegue la escritura en mención.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UGPP, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folio 75.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁶, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **Martes 27 de octubre de 2020, a las 11:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 26 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

QUINTO: SE ABSTIENE DE RECONOCER personería jurídica al doctor **NICOLAS MARTINEZ DEVIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

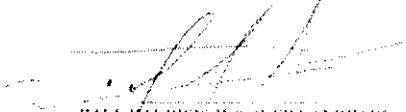

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AHE

⁶ Ver folios 83 y 84..

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN CUARTA.

Por interposición en ESTADO notifico a la parte la providencia
admitida por 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00258-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de diciembre de 2019².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 6 de julio de 2020³, radicada a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

¹ Ver folios 23 a 25.

² Ver folios 29 a 32.

³ Ver folios 35 a 43.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por otra parte se observa que el 14 de febrero de 2020 la doctora NURY JULIANA MORANTE ARIZA en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP radico poder de actuación otorgado al doctor NICOLAS MARTINEZ DEVIA⁵, pero una vez revisado dicho poder se evidencia que no allego la Escritura Publica nro. 540 de fecha 28 de marzo de 2019 para verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74 del C.G.P., razón por la cual esta Operada judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar hasta tanto no se allegue la escritura en mención.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UGPP, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folio 75.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁶, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **Martes 27 de octubre de 2020, a las 11:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 26 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

QUINTO: SE ABSTIENE DE RECONOCER personería jurídica al doctor **NICOLAS MARTINEZ DEVIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

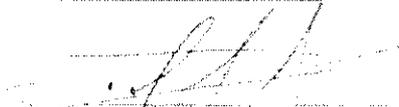

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Atte:

⁶ Ver folios 41 y 42.

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
— SECCIÓN CUARTA —

Por medio de la cual el ESTADO certifica a los partes la presente en
virtud de la Ley 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:09 a.m.



BALL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2019-00290-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de febrero de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda junto con la copia magnética de los antecedentes administrativos demandados fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 30 de julio de 2020³, radicada a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

¹ Ver folios 33 y 34.

² Ver folios 37 a 41.

³ Ver folios 53 a 56.

enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por otra parte se observa que mediante correo electrónico del apoderado judicial de la UGPP el 16 de julio de 2020, la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, mediante Escritura Publica nro. 0611 del 12 de febrero de 2020, otorgo poder general a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con la C.C. nro. 79.576.294 y portador de la T. P. nro. 103.505 del C. S de la J, como apoderado judicial de la UGPP para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública.

De conformidad con dicho poder el doctor Richard Giovanni Suarez Torres, allegó poder de sustitución, otorgado a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.010.186, Tarjeta Profesional nro. 256.711 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandad UGPP, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del memorial allegado a través de correo electrónico visible a folio 58 y 59 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folio 56.

dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **Martes 27 de octubre de 2020, a las 11:15 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

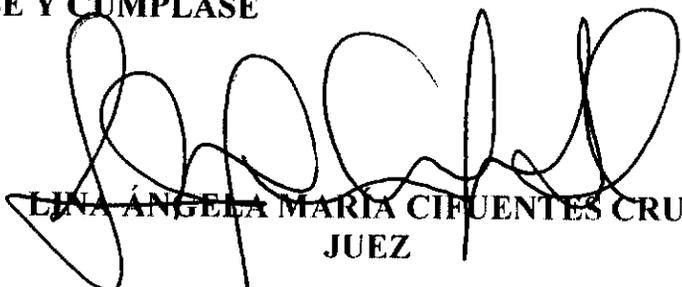
Se les informa que el día 26 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con la C.C. nro. 79.576.294 y portador de la T. P. nro. 103.505 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con la C.C. nro. 1.019.010.186 y portadora de la T. P. nro. 256.711 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Al/:

JUZGADO DE ARENAS Y TEROS ADMINISTRATIVO
GRAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Por el presente el ESTADO de los D.C. por el presente se
anuncia, los **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


RAQUEL MARIBEL ROSALES ESCOBAR
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2019-00291-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de febrero de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda junto con la copia magnética de los antecedentes administrativos demandados fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 30 de julio de 2020³, radicada a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

¹ Ver folios 29 y 30.

² Ver folios 33 a 37.

³ Ver folios 51 a 57.

enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

De otra parte se observa que mediante correo electrónico del apoderado judicial de la UGPP el 16 de julio de 2020, la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, mediante Escritura Publica nro. 0611 del 12 de febrero de 2020, otorgo poder general a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con la C.C. nro. 79.576.294 y portador de la T. P. nro. 103.505 del C. S de la J, como apoderado judicial de la UGPP para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública⁵.

De conformidad con dicho poder el doctor Richard Giovanni Suarez Torres, allegó poder de sustitución, otorgado a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.010.186, Tarjeta Profesional nro. 256.711 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandad UGPP, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del memorial allegado a través de correo electrónico visible a folio 56 y 57 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁶, para lo cual se aclara que

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folios 44 a 50.

⁶ Ver folio 54.

dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **Martes 27 de octubre de 2020, a las 11:15 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 26 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con la C.C. nro. 79.576.294 y portador de la T. P. nro. 103.505 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública.

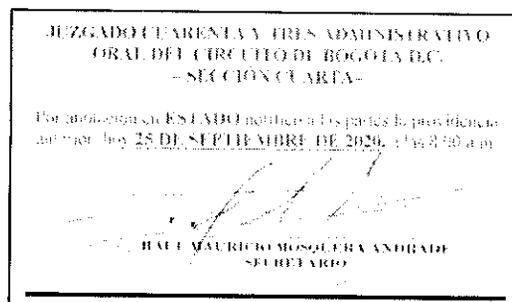
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con la C.C. nro. 1.019.010.186 y portadora de la T. P. nro. 256.711 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado.

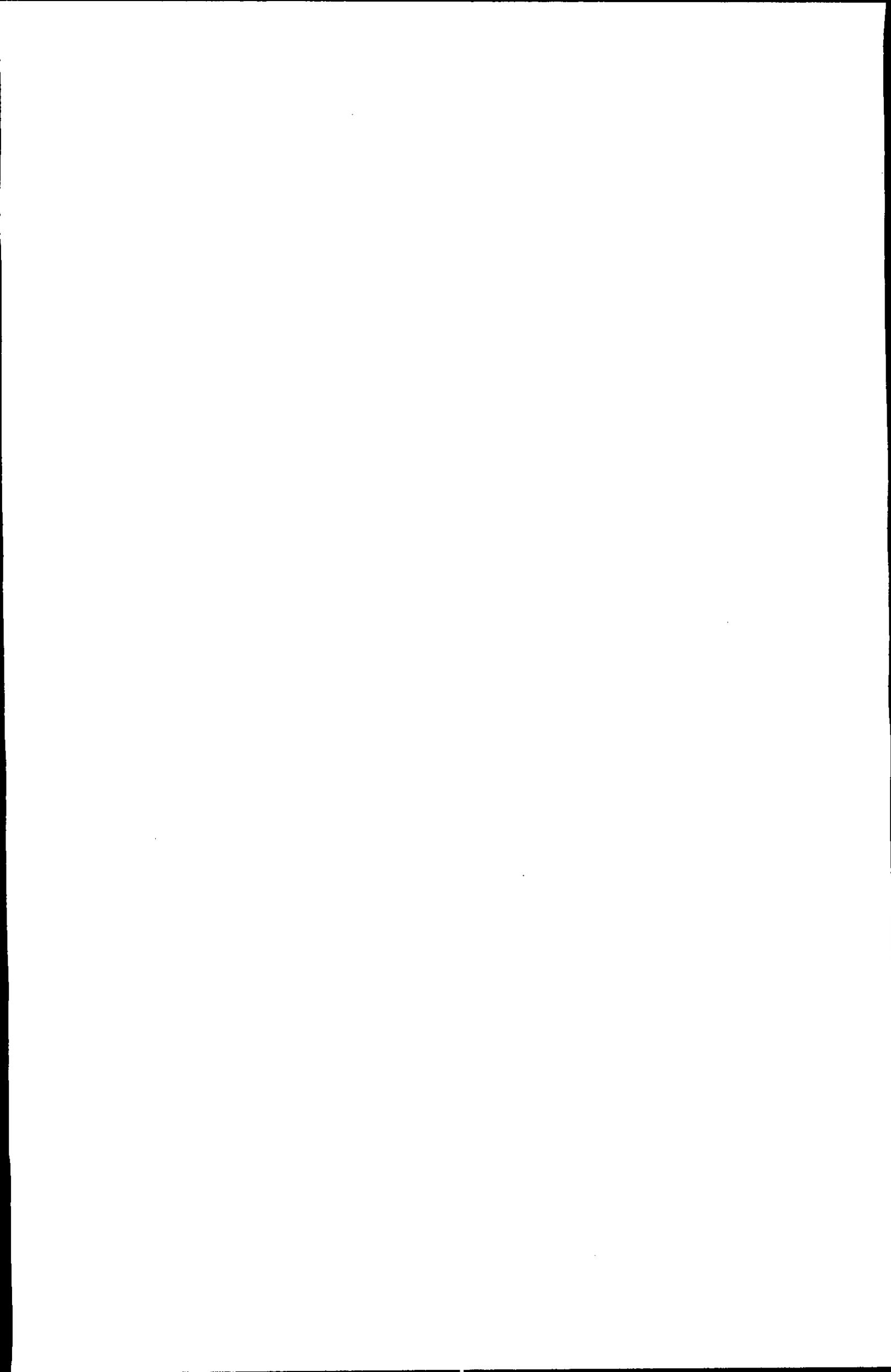
SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00222-00
Demandante: JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR Y OTROS¹
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS
MÓVILES S.A. SOMOS K S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Analizado el expediente, se observa que el 07 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se agotaron las etapas de saneamiento, resolución de excepciones previas, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. En dicha diligencia, también se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. así:

*“En primer lugar, el día **viernes 17 de abril de 2020**, se practicarán los interrogatorios de parte decretados. Para estos efectos, los señores Mery Esperanza Niño Rojas, Blanca Ofelia Betancur López, Jairo Antonio Martínez Betancur y Daiana Milena Martínez Quinceno deberán comparecer a las **9:15 am**.*

*Y, en segundo lugar, el día **miércoles 22 de abril de 2020**, se practicarán los testimonios decretados. Para el efecto, los señores Richard Torres Bustamante, Carolina Leonor Núñez Rocha, Héctor Andrés Carranza Toro y Yesenia Lucía Iguarán Fernández deberán comparecer a las **9:15 am**.”²*

Sin embargo, debido a que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 con ocasión a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública (pandemia COVID-19), no fue posible llevar a cabo dichas diligencias.

De conformidad con lo anterior, se informa que la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

¹ Mery Esperanza Niño Rojas, Daiana Milena Martínez Quinceno y Blanca Ofelia Betancur López

² Folio 684 vto

Se les informa que el día 20 de octubre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia de pruebas virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Por lo expuesto, el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a reprogramar las fechas para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, para la realización de la audiencia de pruebas virtual prevista en el artículo 181 del C.P.AC.A., las siguientes fechas:

El día **miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020**, se practicarán los interrogatorios de parte decretados. Para estos efectos, los señores Mery Esperanza Niño Rojas, Blanca Ofelia Betancur López, Jairo Antonio Martínez Betancur y Daiana Milena Martínez Quinceno deberán comparecer a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m)**

El día **miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020**, se practicarán los testimonios decretados. Para el efecto, los señores Richard Torres Bustamante, Carolina Leonor Núñez Rocha, Héctor Andrés Carranza Toro y Yesenia Lucía Iguarán Fernández deberán comparecer a las **dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m)**.

Se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia **si a ello hay lugar**, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presidencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , a las 8:00 a.m.  RAÜL MACÍAS MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--